

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Espicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las corporaciones civiles y los establecimientos de Instruccion pública y Beneficencia, á quienes no se hayan expedido las inscripciones nominativas de renta perpétua al 3 por 100, correspondientes á las fincas vendidas y censos redimidos de su pertenencia, desamortizados con arreglo á las leyes de 11 de Julio de 1856 y 1.º de Abril de 1859, tendrán opcion, á contar desde 1.º de Enero próximo pasado, á percibir á la fecha de cada semestre ó vencimiento en las Tesorerías de Hacienda de las provincias en que residan los establecimientos ó corporaciones, y en concepto de *anticipaciones del Tesoro*, reintegrables en su dia con el importe de los intereses de las inscripciones de Deuda pública que les correspondan, cantidades á cuenta de los mismos intereses.

Art. 2.º Las anticipaciones de que trata el artículo anterior se regularán por lo respectivo á la época de 1.º de Enero del corriente año en adelante, mientras otra cosa no se disponga, en

la proporcion del 80 por 100 de las cantidades que en cada semestre ó vencimiento importen los intereses que en su dia tendrán devengados las inscripciones por el mismo vencimiento, previa liquidacion que al efecto deberán practicar las oficinas de la provincia respectiva, y que se ampliará ó modificará al principio de cada semestre, segun corresponda. Si de los datos de la Administracion resultase que alguna corporacion percibió como anticipacion en la época anterior mayor suma que la correspondiente á sus inscripciones, no sólo se suspenderá el abono de las que autoriza el presente decreto, sino que se formará el oportuno expediente para liquidar definitivamente á la corporacion deudora y obtener el debido reembolso.

Art. 3.º Las corporaciones civiles podrán solicitar de la Delegacion de Hacienda de la provincia que se les liquiden por las dependencias respectivas las cantidades que, con relacion á las inscripciones de Deuda pública á que tengan derecho por sus bienes desamortizados hasta fin de Diciembre último, les corresponderia haber percibido en metálico hasta la expresada fecha.

Art. 4.º Para la formacion de estas liquidaciones se abrirá á cada corporacion un expediente, que se encabezará con la solicitud en que se funde, y se tramitará en la forma que determina la ley de procedimiento administrativo de 31 de Diciembre último y la instruccion para su cumplimiento; debiendo ser aprobada la liquidacion por el Delegado de Hacienda, despues que la haya examinado la Intervencion y hecho constar en ella su conformidad.

Dichas liquidaciones comprenderán, ademas



de los intereses á que tengan derecho las corporaciones, el 80 por 100 que proceda abonarles en concepto de anticipaciones; el saldo que resulte á cargo de las mismas por las que anteriormente hubieran recibido, y el resto que en definitiva se reconozca á su favor y deba serles abonado con aplicacion á la nueva cuenta que se abrirá á cada corporacion por las anticipaciones que se le hagan á virtud de lo dispuesto en este decreto.

Art. 5.º Si por efecto de la liquidacion á que hace referencia el artículo anterior se demostrara que alguna corporacion hubiese recibido como anticipaciones de la época anterior mayor suma de la correspondiente á los intereses de las inscripciones equivalentes, se les suspenderá el abono de anticipaciones por cuenta de la época actual hasta que se obtenga el saldo ó reembolso de lo que resulte adeudar al Tesoro.

Art. 6.º Los abonos que á virtud de lo dispuesto en este decreto deban hacerse á las corporaciones que se encuentren en descubierto con la Hacienda por contribuciones ó impuestos se destinarán con preferencia á formalizar hasta donde alcancen la realizacion de aquellos débitos.

Art. 7.º Tanto las oficinas de Hacienda en las provincias como las centrales que deban entender en la formacion, exámen y aprobacion de las liquidaciones y en la emision de las inscripciones de Deuda pública, procurarán dar á este servicio el mayor impulso, poniendo en conocimiento del Ministerio en los primeros meses de cada año la situacion del mismo, y consultando las medidas que á su juicio convenga adoptar para que se consiga regularizarle en el plazo más breve posible.

Art. 8.º Para los efectos de las anticipaciones que autoriza el presente decreto, no se tomarán en cuenta á las corporaciones civiles las que se les hicieron en virtud de lo dispuesto en el de 12 de Junio de 1875 y en la ley de 25 de Julio de 1876, que deben ser compensadas en la forma que dispone la ley de 31 de Diciembre último.

Art. 9.º Debiendo satisfacerse los intereses de las inscripciones de Deuda pública, á virtud de lo dispuesto en Real orden de 16 de Agosto de 1880, en las provincias en que residen las corporaciones que hayan de percibirlos, las Intervenciones de Hacienda procederán desde luego, si ya no lo hubieren verificado, á reconocer las cuentas de anticipaciones hechas á corporaciones, pertenecientes á otras provincias, por bienes enajenados en la de la cuenta; darán de baja en esta el saldo que resulte pendiente de reembolso; expedirán certificacion que acredite esta circunstancia y el importe del débito, y la remitirán por conducto del Delegado de Hacienda al de la provincia en que haya de continuarse la cuenta. La Intervencion que reciba estas certificaciones hará en vista de ellas el correspondiente aumento por traslacion de créditos en la cuenta respectiva; expedirá certificacion que lo acredite y la remitirá por conducto del Delegado

de Hacienda al de la provincia de que proceda la baja para que la Intervencion de la misma pueda justificar esta operacion en su cuenta.

Art. 10. La Direccion general de la Deuda cuidará de remitir á las Delegaciones de Hacienda de las provincias á que correspondan las corporaciones las inscripciones que expida, aun cuando procedan de bienes enajenados en distinta provincia, y las Intervenciones de Hacienda, despues que practiquen á cada inscripcion la liquidacion de intereses devengados, aplicarán en primer término el importe efectivo á metálico de los mismos al reembolso de las anticipaciones de la época anterior hasta que se obtenga un completo saldo, y despues á extinguir las anticipaciones que se hayan verificado á tenor de lo dispuesto en este decreto.

Art. 11. Para hacer las anticipaciones á que se refieren los artículos 1.º y 3.º será indispensable obtener previamente la oportuna autorizacion de la Direccion general del Tesoro.

Art. 12. El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones que considere convenientes para el mejor cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

(Gaceta 8 de Febrero de 1882.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—Agricultura.

Prevenido por el art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879 la prohibicion de cazar durante el período llamado de la veda, me veo en el deber de recordar esta disposicion.

Desde el 15 del corriente, pues, queda prohibida absolutamente la caza en terrenos del Estado ó del comun de vecinos, así como la conduccion por la via pública de caza y pájaros muertos, con la sola excepcion que la ley establece.

Se exceptúan de estas prevenciones los águilas silvestres que podrán ser cazados en los sitios en que se acostumbra hasta el 31 de Marzo próximo.

Los individuos del benemérito cuerpo de la Guardia civil, Guardias municipales y Agentes de mi Autoridad, denunciarán ante el Juez competente á los infractores de estas disposiciones, de cuya falta de cumplimiento estoy resuelto á exigir la debida responsabilidad á que haya lugar dentro del círculo de mis atribuciones.

Los Sres. Alcaldes fijarán edictos en los sitios de costumbre haciendo las prevenciones oportunas á la exacta observancia de la ley, participándome haberlo verificado en el plazo de quinto dia.

Zaragoza 9 de Febrero de 1882.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION GENERAL

PARA LA

ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

(Continuacion.)

CAPÍTULO XIV.

Derechos módicos.

Art. 113. En todas las poblaciones donde la introduccion anual de cualquiera especie gravada sea cuatro veces mayor, *por lo ménos*, que el consumo que se haga de ella, sobre lo cual se formará juicio por el resultado que ofrezca el año comun de un trienio ó quinquenio, la Administracion y el comercio por reciproca conveniencia, podrán establecer derechos módicos exigibles sobre la totalidad de las introducciones, exceptuando únicamente las especies que atraviesen de transito, en sustitucion de los de tarifa, que sólo son exigibles sobre los consumos.

Art. 114. Para realizar estos contratos es indispensable que opte por ellos la mayoría absoluta de los cosecheros y de los industriales que *al por mayor ó al por menor* especulen con las especies objeto del contrato. A este efecto se convocará á los interesados haciendo constar por medio de acta el resultado que la reunion ofrezca.

Art. 115. Con la documentacion necesaria para justificar y demostrar los requisitos y circunstancias expresados, se instruirá expediente que se consultará al Gobierno por conducto de la Direccion del ramo.

Art. 116. Existiendo derechos módicos, será completamente libre el movimiento interior de las especies que estén gravadas con ellos, salvo las de tránsito que estarán sujetas á la vigilancia administrativa.

Art. 117. Estos contratos se realizarán por un año económico; pero despues se les considerará legalmente prorogados de un año en otro, hasta que, bien por la Hacienda ó por la representacion del comercio sean desahuciados por escrito tres meses ántes á lo ménos de la terminacion del año económico corriente.

Art. 118. En el caso de aumentarse ó disminuirse los derechos de tarifa que hubiesen servido de base para determinar los módicos, serán estos alterados en la proporcion que corresponda.

Art. 119. En estos contratos serán siempre comprendidos los recargos municipales que se hallen autorizados ó se autoricen, haciendo la debida distincion de lo que cada especie deba satisfacer por el derecho y por los recargos módicos.

Art. 120. Los derechos módicos nunca podrán ser exigidos sin prévia aprobacion de la Superioridad.

Art. 121. La entidad de los derechos módicos estará en relacion de la que guarden en cada

caso la introduccion de las especies con el consumo de estas en la localidad.

Art. 122. Al terminar el contrato de derechos módicos quedarán sujetos al aforo todos los depósitos, almacenes y establecimientos públicos de venta de las especies que hayan estado sujetas á su pago, á fin de exigir la diferencia entre aquellos y los derechos que se restablezcan por las especies que se destinen al consumo inmediato, y reintegrar á las que se exporten los derechos que hayan abonado.

CAPÍTULO XV.

Fábricas.

Art. 123. Se consideran fábricas, para los efectos de las disposiciones de este capítulo, los establecimientos en que se elaboren productos comprendidos en la tarifa del impuesto, ó cuyas primeras materias lo estén.

Art. 124. Las fábricas que satisfagan los derechos y recargos por las primeras materias que emplean al tiempo de introducirlas en la poblacion quedan libres de cumplir las disposiciones referentes á las mismas y de toda intervencion.

Art. 125. Para establecer las fábricas á que se refiere el art. 123, es necesario dar aviso escrito por duplicado á la Administracion, expresando la clase y situacion de la fábrica. El interesado recogerá en el acto uno de los ejemplares con el recibí y sello de la Administracion.

Art. 126. Los fabricantes están obligados á dar á la Administracion cuantas noticias les pida respecto al número y clase de los aparatos y utensilios de fabricacion.

Art. 127. A cada fábrica se la llevará una cuenta por las especies que invierta como primeras materias si estuviesen gravadas, y otra por los productos fabricados.

Art. 128. Las fábricas no podrán tener comunicacion interior con otros edificios.

Art. 129. Consideradas como depósitos, tienen obligacion de marcar la cabida exacta de los envases en la parte exterior de los mismos, y están sujetas á reconocimientos y aforos.

Art. 130. Podrán traspasar, extraer ó dar al consumo del pueblo así las primeras materias como los productos elaborados, con sujecion á las reglas dadas para los depósitos de comerciantes.

Art. 131. La Administracion adoptará las medidas oportunas para conocer con seguridad las cantidades de primeras materias invertidas y los productos fabricados.

Art. 132. Todo fabricante pagará en fin de cada semana los derechos y recargos de las especies que despache para el consumo de la poblacion, si no los pagase en el acto de verificarlo.

Art. 133. Cuando la fabricacion se establezca con objeto comercial dentro del domicilio particular, quedará este sujeto á los reconocimientos administrativos.

Art. 134. Las fábricas situadas en el extraradio únicamente darán aviso de las primeras materias que reciban si estuviesen gravadas;

pero para disfrutar de esta franquicia es necesario que se hallen encabezadas por los derechos respectivos á las especies que se consideran de consumo en cada establecimiento, y concertadas respecto á los de las ventas para el consumo de dicha localidad.

Art. 135. Un dia ántes de comenzar la fabricacion darán aviso á la Administracion por nota duplicada, en la cual expresarán la clase y cantidad de las primeras materias que destinen á las labores, las calderas ó alambiques de que hagan uso, el número y cabida de las calderas, moldes ó resfriantes, máquinas ó aparatos que empleen y las horas en que diariamente empiecen y concluyan el trabajo.

Una de las notas será devuelta con la conformidad.

Art. 136. Habiendo descubierto la industria varios métodos para fabricar jabon con prontitud y con aparatos, calderas ó resfriantes tan pequeños que no permiten una intervencion eficaz sobre las operaciones de las fábricas de dicho artículo, se establece el sistema de imprimir al producto elaborado un sello ó marca administrativa que le habilite para la venta, debiendo considerarse fraudulento y penable todo el que expenda al por mayor las fábricas sin este requisito.

Art. 137. A las fábricas se las hará cargo en cuenta de la totalidad de las elaboraciones, pues si alguna porcion saliera imperfecta, les será rebajada cuando se inutilice del todo, ó cuando la amalgamen, para perfeccionarlo, con elaboraciones posteriores.

Art. 138. Las fábricas de cervezas no podrán hacer uso de calderas menores de 30 arrobas, y se les hará cargo por el número de cocciones y por la cabida de cada caldera, deduciendo un 25 por 100, sin perjuicio de deducir tambien las pérdidas que oportunamente acrediten por rompimiento de calderas y envases, exceptuadas las botellas.

CAPÍTULO XVI.

Venta de líquidos.

Art. 139. Los puestos públicos de venta de líquidos verificarán ésta con entera libertad en las poblaciones donde hubiere Fielatos exteriores ó de entrada.

Art. 140. Donde los haya centrales ó interiores, dichos puestos públicos para establecerse necesitan dar aviso escrito á la Administracion del impuesto, á fin de que ésta pueda ejercer la intervencion que le corresponde.

Art. 141. No se concederá á los puestos públicos el beneficio de hacer extracciones para otros pueblos con libertad ó devolucion de derechos, ni se les harán abonos por derrames ni por inutilizaciones.

Art. 142. Es indispensable licencia administrativa escrita para vender líquidos en cualquier sitio comprendido en el radio ó en el extraradio.

Art. 143. Las licencias para el extraradio deberán concederse para realizar la venta en edificios ó puestos situados en las vias de comuni-

cacion; pero podrá recogerlas la Administracion cuando los expendedores no satisfagan en cada mes los derechos al ménos de 100 litros de vino, 30 de aguardiente ó 10 de aceite.

Art. 144. Con ocasion de obras públicas importantes, podrá la Administracion autorizar, mientras duren, el establecimiento de puestos de venta en despoblado, ó fuera de las vias de comunicacion.

CAPÍTULO XVII.

Venta exclusiva al por menor.

Art. 145. En las poblaciones que no tengan más de 1.000 habitantes dentro de su término municipal podrán los Ayuntamientos establecer puestos públicos para la venta exclusiva al por menor de vinos, aguardiente, aceites y carnes frescas ó saladas; pero en la inteligencia de que no se privará á los cosecheros y fabricantes de la misma poblacion de vender al por menor los productos de sus cosechas y fábricas, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

Art. 146. Se entienden por ventas al por menor en las poblaciones que disfruten la facultad de la exclusiva las que no lleguen á seis kilogramos ó litros.

Art. 147. Para solicitar el indicado privilegio, es indispensable que los Ayuntamientos lo acuerden, asociándose para el efecto con un número de contribuyentes doble que el de Concejales, y que se hallen representados en aquellos los cosecheros, los fabricantes y todos los industriales que, al por mayor ó al por menor, especulen con las especies que han de ser objeto de la exclusiva.

Art. 148. La solicitud del Ayuntamiento será dirigida á la Administracion provincial de Hacienda, acompañando certificacion del acuerdo tomado por aquella Corporacion y los asociados expresando los motivos que hubiere para considerar necesaria la concesion.

Art. 149. Las Administraciones provinciales propondrán al Delegado de Hacienda lo que corresponda, y éste concederá ó negará la exclusiva en el preciso término de un mes, y su decision causará estado sin ulterior recurso. Pero si por cualquiera causa no diere su resolucion dentro de dicho término, se entenderá concedida.

Art. 150. La Hacienda no utilizará la exclusiva cuando administre los derechos ni cuando los arriende.

CAPÍTULO XVIII.

Disposiciones penales.

Art. 151. Incurrirán en el pago de dobles derechos:

1.º Los que, invitados en los Fielatos á manifestar si conducen especies de adeudo, afirman dos veces, lo ménos, que no las llevan, siempre que se les pruebe en el acto la falsedad de su negativa.

2.º Los que, conduciendo de tránsito especies gravadas, pernecten con ellas en el radio

sin dar aviso á cualquier dependiente administrativo.

Art. 152. Incurrirán en una multa equivalente al valor de la especie y pago de dobles derechos:

1.º Las especies que se oculten artificialmente con el objeto evidente de librarlas de adeudo.

2.º Las que, para introducirse ó extraerse, sean conducidas fuera de los caminos ó calles que tengan obligacion de seguir.

3.º Las que caminando de tránsito por el término municipal sean vendidas sin aviso previo á la Administracion para su adeudo ó intervencion administrativa.

4.º Las que en los aforos de los depósitos resulten de exceso sobre las que aquellos deban tener segun la cuenta administrativa.

5.º Las que sean aprehendidas despues de haberse introducido fraudulentamente. Cuando se apruebe la introduccion fraudulenta, sin que se pueda justificar la cantidad de las especies, se impondrá una multa de 50 á 250 pesetas.

6.º Las que se introduzcan por conducto subterráneo ó mediante escalamiento. En estos casos se instruirá sumaria, que se pasará al Tribunal competente, para que, independientemente de la penalidad administrativa, imponga á los culpables las penas que procedan.

7.º Las que se introduzcan en los depósitos sin licencia administrativa.

8.º Las que se adulteren para defraudar los derechos.

9.º Las elaboradas en cualquiera fábrica establecida sin el previo aviso á la Administracion, en la forma que determina el capitalo referente á las fábricas.

10. El jabon que las fábricas expendan al por mayor ó destinen al consumo inmediato, sin el sello que acredite la intervencion administrativa, y en su caso el pago de derechos.

Art. 153. Incurrirán en una multa de 50 á 250 pesetas:

1.º Los que no den á la Administracion dentro del término que al efecto se les señale, ó las dieren inexactas, las relaciones de ganados sujetos al impuesto.

2.º Los que no la den aviso por escrito de las altas y bajas de los ganados registrados dentro del término prefijado.

3.º Los cosecheros que no le den de hallarse los líquidos en disposicion de expendirse para el consumo.

4.º Los que no cumplan con la obligacion de marcar la cabida exacta de los envases en la parte exterior de estos.

5.º Los que no paguen en fin de cada semana, ó ántes, los derechos y recargos de las especies vendidas para el consumo inmediato.

6.º Los que traspasen las especies de sus depósitos á otro depósito sin licencia administrativa.

7.º Los depósitos y fábricas que no den aviso escrito de las especies que faciliten á los establecimientos públicos de venta.

8.º Las fábricas del radio y extraradio que

no den aviso de sus acopios de primeras materias estando gravadas.

9.º Las fábricas y los depósitos de comerciantes, tratantes y especuladores que tuvieren comunicacion interior con otros edificios, despues de habérseles advertido la prohibicion.

10. Los depósitos de igual clase que no cubran los tipos anuales de introduccion y extraccion de especies.

11. Los depósitos de todas clases, y las fábricas que se establezcan sin haber dado conocimiento por escrito á la Administracion, y no lo justifique con el duplicado del aviso que deben conservar como resguardo.

12. Las fábricas que no pasen aviso á la Administracion un dia ántes de empezar sus elaboraciones.

13. Los que no siendo cosecheros ó fabricantes vendan al por menor especies arrendadas con la exclusiva sin licencia escrita del arrendatario.

14. Las fábricas y demás establecimientos públicos de venta situados en el extraradio que, no hallándose encabezados con la Administracion por los consumos que realicen en sus establecimientos y las ventas para el de dicha localidad, no justifiquen tener pagados los derechos correspondientes.

(Se continuará.)

BANCO DE ESPAÑA.

SUCURSAL DE ZARAGOZA.

Dispuesto por Real orden fecha 6 del actual que la recaudacion de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del tercer trimestre se haga á buena cuenta por los repartimientos que han regido para el primer semestre del corriente año económico, dará principio esta el dia 15 próximo, á cuyo efecto se insertan á continuacion los dias en que se abrirá la cobranza en cada uno de los pueblos de la provincia.

Los Sres. Alcaldes cuidarán de exponer al público este BOLETIN, para que llegue á noticia de los contribuyentes, recomendando á los mismos la conservacion de los recibos, como único medio de acreditar el pago.

Zaragoza 8 de Febrero de 1882.—Juan Navarro de Ituren.

Agencia de Ateca.

Alhama, del 20 al 22 de Febrero.

Alconchel, el 1.º y 2 de Marzo.

Ariza, del 16 al 19 de Febrero.

Ateca, del 22 al 27 de id.

Bordalba, el 17 y 18 de id.

Bubierca, del 25 al 28 de id.

Cabolafuente, el 2 y 3 de Marzo.

Calmarza, el 15 y 16 de Febrero.

Campillo, el 17 y 18 de id.

Carenas, del 22 al 25 de id.

Castejon de las Armas, del 22 al 24 de id.

Cetina, del 15 al 18 de id.

Cimballa, el 15 y 16 de id.

Contamina, el 20 y 21 de id.

Embid de Ariza, el 20 y 21 de Febrero.
 Godojos, el 18 y 19 de id.
 Ibdes, del 20 al 23 de id.
 Jaraba, el 17 y 18 de id.
 La Vilueña, el 20 y 21 de id.
 Monreal, del 15 al 17 de id.
 Monterde, del 19 al 21 de id.
 Munébrega, del 20 al 23 de id.
 Nuévalos, del 15 al 17 de id.
 Pozuel, el 15 y 16 de id.
 Sisamon, el 2 y 3 de Marzo.
 Torrehermosa, el 28 de Febrero y 1.º de Marzo.
 Valtorres, el 25 de Febrero.

Agencia de Belchite.

Aguilon, del 15 al 17 de Febrero.
 Almonacid de la Cuba, del 19 al 21 de id.
 Almochuel, el 20 y 21 de id.
 Azuara, del 23 al 27 de id.
 Belchite, del 15 al 19 de id.
 Codo, del 15 al 18 de id.
 Fuendetodos, el 21 y 22 de id.
 Herrera, del 2 al 6 de Marzo.
 Jaulin, el 27 y 28 de Febrero.
 Lagata, el 17 y 18 de id.
 Lécera, del 22 al 26 de id.
 Letúx, del 15 al 18 de id.
 Mediana, del 22 al 25 de id.
 Moneva, del 15 al 17 de id.
 Moyuela, del 18 al 21 de id.
 Plenas, del 18 al 20 de id.
 Puebla de Alborton, del 23 al 25 de id.
 Samper, el 15 y 16 de id.
 Tosos, del 15 al 17 de id.
 Torrecilla, el 27 de id.
 Valmadrid, el 26 y 27 de id.
 Villanueva del Huerva, del 18 al 20 de id.
 Villar, del 28 de Febrero al 2 de Marzo.

Agencia de Calatayud.

Alarba, del 26 al 28 de Febrero.
 Aniñon, del 28 de Febrero al 5 de Marzo.
 Aranda, del 18 al 21 de Febrero.
 Arándiga, del 19 al 22 de id.
 Belmonte, del 2 al 5 de Marzo.
 Berdejo, el 17 y 18 de Febrero.
 Bijuesca, del 17 al 19 de id.
 Brea, del 2 al 5 de Marzo.
 Calatayud, del 1 al 6 de id.
 Castejon de Alarba, el 26 y 27 de Febrero.
 Cervera, del 15 al 17 de id.
 Clarés, el 15 y 16 de id.
 El Frasnó, del 21 al 24 de id.
 Embid de la Ribera, del 26 al 28 de id.
 Gotor, del 26 al 28 de id.
 Illueca, del 2 al 5 de Marzo.
 Inogés, el 26 y 27 de Febrero.
 Jarque, del 23 al 26 de id.
 Malanquilla, del 15 al 17 de id.
 Maluenda, del 19 al 22 de id.
 Mesones, del 16 al 18 de id.
 Morata de Jiloca, del 15 al 17 de id.
 Moros, del 24 al 27 de id.
 Nigüella, el 17 y 18 de id.
 Olivés, el 23 y 24 de id.
 Oseja, del 27 de Febrero al 1.º de Marzo.

Paracuellos de Jiloca, del 19 al 22 de Febrero.
 Paracuellos de la Ribera, del 28 de Febrero al
 3 de Marzo.
 Purroy, el 20 y 21 de Febrero.
 Saliñan, del 1.º al 4 de Marzo.
 Santa Cruz de Tobed, del 26 al 28 de Febrero.
 Sediles, el 2 y 3 de Marzo.
 Sestrica, del 16 al 18 de Febrero.
 Tierro, del 21 al 23 de id.
 Tierga, el 1.º y 2 de Marzo.
 Tobed, del 23 al 25 de Febrero.
 Torrelapaja, el 15 y 16 de id.
 Torralba de Ribota, del 28 de Febrero al 2 de
 Marzo.

Torrijo, del 20 al 23 de Febrero.
 Velilla de Jiloca, del 15 al 18 de id.
 Villalba, del 4 al 6 de Marzo.
 Villalengua, del 24 al 27 de Febrero.
 Villarroya, del 15 al 19 de id.
 Viver, el 15 y 16 de id.

Agencia de Caspe.

Alborge, el 27 y 28 de Febrero.
 Alforque, el 15 y 16 de id.
 Caspe, del 19 al 27 de id.
 Chiprana, del 16 al 20 de id.
 Cinco Olivas, el 25 y 26 de id.
 Escatron, del 21 al 25 de id.
 Fabara, del 15 al 19 de id.
 Fayon, del 21 al 24 de id.
 La Zaida, el 17 y 18 de id.
 Maella, del 15 al 19 de id.
 Mequinenza, del 26 de Febrero al 2 de Marzo.
 Nonaspe, del 21 al 24 de Febrero
 Quinto, del 15 al 18 de id.
 Sástago, del 26 de Febrero al 1.º de Marzo.

Agencia de Daroca.

Acered, el 15 y 16 de Febrero.
 Aladren, el 15 y 16 de id.
 Anento, el 1.º y 2 de Marzo.
 Atea, del 15 al 17 de Febrero.
 Badules, el 27 y 28 de id.
 Cerveruela, el 21 y 22 de id.
 Codos, el 15 y 16 de id.
 Daroca, del 18 al 23 de id.
 Encinacorba, del 15 al 18 de id.
 Fombuena, el 22 y 23 de id.
 Fuentes de Jiloca, del 18 al 20 de id.
 Langa, el 22 y 23 de id.
 Lechon, el 25 de id.
 Luesma, el 21 y 22 de id.
 Mainar, el 1 y 2 de Marzo.
 Manchones, el 24 y 25 de Febrero.
 Mara, el 18 y 19 de id.
 Miedes, el 20 y 21 de id.
 Monton, el 21 y 22 de id.
 Murero, del 24 al 28 de id.
 Nombrevilla, el 16 y 17 de id.
 Orcajo, el 27 y 28 de id.
 Orera, el 18 y 19 de id.
 Paniza, del 15 al 19 de id.
 Retascon, el 15 de id.
 Romanos, el 25 y 26 de id.
 Ruesca, el 20 y 21 de id.
 Torralvilla, el 1 y 2 de Marzo.

Valconchan, el 28 de Febrero.
 Villadoz, el 27 y 28 de id.
 Villafeliche, del 21 al 23 de id.
 Villanueva de Jiloca, el 1 y 2 de Marzo.
 Villarreal, el 20 y 21 de Febrero.
 Vistabella, el 15 y 16 de id.

Agencia de Ejea.

Ardisa, el 22 y 23 de Febrero.
 Biota, el 15, 16 y 17 de id.
 Ejea, del 23 al 28 de id.
 El Frago, el 15 y 16 de id.
 Erla, del 20 al 22 de id.
 Farasdués, el 15 y 16 de id.
 Layana, el 18 de id.
 Las Pedrosas, el 17 de id.
 Lnna, del 23 al 27 de id.
 Murillo, del 19 al 21 de id.
 Piedratajada, el 25 y 26 de id.
 Puendeluna, el 24 de id.
 Sádaba, del 18 al 20 de id.
 Santa Eulalia, el 17 y 18 de id.
 Sierra de Luna, el 18 y 19 de id.
 Valpalmas, el 27 y 28 de id.

Agencia de Sos.

Artieda, el 23 de Febrero.
 Asin, el 20 y 21 de id.
 Bagües, el 21 de id.
 Biel, del 16 al 18 de id.
 Castiliscar, del 21 al 23 de id.
 Esco, el 20 de id.
 Fuencalderas, el 15 de id.
 Isuerre, el 27 de id.
 Lobera, el 28 de Febrero y 1.º de Marzo.
 Longás, el 19 y 20 de Febrero.
 Lorbés, el 15 de id.
 Luesia, del 15 al 17 de id.
 Malpica, el 22 de id.
 Mianos, el 22 de id.
 Navardun, el 1.º y 2 de Marzo.
 Orés, el 19 y 20 de Febrero.
 Pintano, el 24 y 25 de id.
 Ruesta, el 23 y 24 de id.
 Salvatierra, el 16, 17 y 18 de id.
 Sigües, el 19 de id.
 Sós, del 24 al 28 de id.
 Tiermas, el 21 y 22 de id.
 Uncastillo, del 26 de Febrero al 2 de Marzo.
 Undués de Lerda, el 25 y 26 de Febrero.
 Undués de Pintano, el 26 de id.
 Urries, el 27 y 28 de id.

Agencia de Tarazona.

Agon, del 18 al 20 de Febrero.
 Ainzon, del 15 al 18 de id.
 Alberite, del 18 al 20 de id.
 Albeta, del 23 al 25 de id.
 Alcalá de Moncayo, del 15 al 17 de id.
 Ambel, del 19 al 21 de id.
 Añon, del 15 al 17 de id.
 Bisimbre, del 15 al 17 de id.
 Borja, del 5 al 9 de Marzo.
 Bulbuento, del 19 al 21 de Febrero.
 Bureta, el 21 y 22 de id.
 Cunchillos, del 18 al 20 de id.

El Buste, del 27 de Febrero al 1.º de Marzo.
 Fréscano, del 15 al 17 de Febrero.
 Fuendejalón, del 19 al 21 de id.
 Grisel, del 21 al 23 de id.
 Litago, del 15 al 17 de id.
 Lituénigo, del 19 al 21 de id.
 Los Fayos, del 24 al 26 de id.
 Magalón, del 23 al 27 de id.
 Malejan, del 15 al 17 de id.
 Malon, del 15 al 17 de id.
 Novallas, del 15 al 17 de id.
 Pozuelo, del 19 al 21 de id.
 San Martín de Moncayo, del 19 al 21 de id.
 Santa Cruz de Moncayo, del 21 al 23 de id.
 Tabuénca, del 23 al 25 de id.
 Tarazona, del 21 al 26 de id.
 Torrellas, del 24 al 26 de id.
 Trasmoz, del 15 al 17 de id.
 Vera, del 23 al 25 de id.
 Vierlas, del 18 al 20 de id.

Partido de la capital.

Aguaron, del 25 de Febrero al 1.º de Marzo.
 Alagon, del 15 al 19 de Febrero.
 Alcalá de Ebro, del 21 al 23 de id.
 Alfajarín, del 26 de Febrero al 1.º de Marzo.
 Alfamen, del 28 de Febrero al 2 de Marzo.
 Alfocea, el 15 de Febrero.
 Almonacid de la Sierra, del 10 al 14 de id.
 Alpartir, del 24 al 27 de id.
 Bárboles, el 21 y 22 de id.
 Bardallur, del 23 al 25 de id.
 Boquiñeni, del 27 al 1.º de Marzo.
 Botorrita, el 20 de Febrero
 Bujaraloz, del 22 al 25 de id.
 Cabañas, del 25 al 27 de id.
 Cadrete, del 24 al 26 de id.
 Calatorao, del 24 al 26 de id.
 Cariñena, del 19 al 24 de id.
 Castejon de Valdejasa, del 1.º al 3 de Marzo.
 Chodes, del 19 al 22 de Febrero.
 Cosuenda, del 5 al 9 de Marzo.
 Cuarte, el 23 y 24 de Febrero.
 El Burgo, el 2 y 3 de Marzo.
 Epila, del 2 al 6 de Marzo.
 Farlete, el 27 y 28 de Febrero.
 Figueruelas, del 28 al 3 de Marzo.
 Fuentes de Ebro, del 4 al 7 de Marzo.
 Gallur, del 15 al 18 de Febrero.
 Gelsa, del 24 al 28 de id.
 Grisen, el 22 y 23 de id.
 Juslibol, el 15 y 16 de id.
 La Almunia, del 15 al 19 de id.
 La Almolida, del 23 al 26 de id.
 Lajoiosa, el 15 y 16 de id.
 La Muela, del 3 al 5 de Marzo.
 Leciñena, del 28 al 2 de id.
 Longares, del 15 al 18 de Febrero.
 Luceni, del 1 al 3 de Marzo.
 Lucena, el 15 y 16 de Febrero.
 Lumpiaque, del 17 al 19 de id.
 Mallen, del 22 al 26 de id.
 Maria, del 26 al 28 de id.
 Mezalocha, del 15 al 17 de id.
 Monegrillo, del 27 al 1.º de Marzo.
 Monzalbarba, el 18 y 19 de Febrero.

Morata de Jalon, del 19 al 23 de Febrero.
 Morés, del 1.º al 4 de Marzo.
 Mozota, el 18 de Febrero.
 Muel, del 16 al 19 de id.
 Novillas, del 19 al 21 de id.
 Nuez, el 15 y 16 de id.
 Osera, del 15 al 17 de id.
 Pastriz, el 23 y 24 de id.
 Pedrola, del 21 al 25 de id.
 Peñafior, del 24 al 26 de id.
 Perdiguera, del 28 de Febrero al 2 de Marzo.
 Pina, del 15 al 19 de Febrero.
 Pinseque, del 15 al 17 de id.
 Plasencia, del 26 al 28 de id.
 Pleitas, el 21 y 22 de id.
 Pradilla, el 25 y 26 de id.
 Puebla de Alfinden, del 23 al 25 de id.
 Remolinos, del 22 al 24 de id.
 Ricla, del 20 al 23 de id.
 Roden, el 5 y 6 de Marzo.
 Rueda, del 17 al 19 de Febrero.
 Salillas, el 15 y 16 de id.
 San Mateo, del 15 al 17 de id.
 Sobradiel, el 20 y 21 de id.
 Tauste, del 15 al 20 de id.
 Torres, del 4 al 6 de Marzo.
 Urrea, del 23 al 25 de Febrero.
 Utebo, del 18 al 21 de id.
 Velilla de Ebro, del 23 al 25 de id.
 Villafranca de Ebro, del 17 al 19 de id.
 Villamayor, del 17 al 21 de id.
 Villanueva de Gállego, del 24 al 26 de id.
 Zuera, del 18 al 22 de id.
 Zaragoza, del 15 de Febrero al 6 de Marzo.

Explicacion demostrativa del anterior resumen.
 No puede considerarse alza el aumento hasta una peseta, porque se ha hecho para evitar fracciones decimales.

No lo es asimismo los nuevos conceptos, porque siendo nuevo, dicho se está que no hay matriculados hasta hoy.

Las alteraciones de bases en la tributacion aumentan ó disminuyen muy poco, y en la mayoría disminuyen.

Son bajas las exenciones nuevas.
 Y debe considerarse tal la ampliada, y por lo tanto, resulta lo siguiente:

CONCEPTOS QUE NO HAN SUFRIDO ALTERACION ó TIENEN BAJA EN LAS NUEVAS TARIFAS.	
Sin alteracion.....	129
Que suben céntimos.....	189
Bajas.....	475
Conceptos nuevos.....	62
Idem suprimidos.....	25
Idem alterada la base.....	169
Exenciones nuevas.....	9
Idem ampliadas.....	1
	1.059
AUMENTOS.	
Desde 1 peseta hasta 50.....	96
Desde 50 á 100.....	29
De más de 100.....	25
	150
	1.209

PARTE NO OFICIAL.

COMPARACION DE LAS TARIFAS DE SUBSIDIO.

Resumen segun aparece en la Gaceta del 8 de Febrero de 1882.

Número de conceptos de las tarifas de subsidio que no sufren la más mínima alteracion en las cuotas.....	129
IDEM QUE AUMENTAN.	
Hasta 1 peseta inclusive.....	189
Desde 1 peseta hasta 50.....	96
Desde 50 hasta 100.....	29
Más de 100.....	25
	339
IDEM QUE DISMINUYEN.	
Hasta 1 peseta inclusive.....	65
Desde 1 peseta á 50.....	337
Desde 50 hasta 100.....	47
Más de 100.....	26
	475
Conceptos nuevos.....	62
Idem suprimidos.....	25
Idem que han variado de base en la tributacion.....	169
Idem que se han declarado exentas.....	9
Idem cuya exencion parcial se ha ampliado.....	1
	62
	25
	169
	9
	1
TOTAL.....	1.209

Este es todo el aumento, y téngase en cuenta la siguiente comparacion:

Las alteraciones dignas de estimarse son las que exceden de cincuenta pesetas; pues bien, resultan aumentadas en más de cincuenta hasta ciento.....	29
Idem disminuidas.....	47
	18
Beneficio de la clase en baja...	18
Aumentos en más de 100 pesetas.....	25
Bajas en id.....	26
	1
Beneficio de la clase.....	1
Y si se quiere aquilatar más y llamar alteraciones las que pasen de 1 peseta y no de 50 resultará:	
Aumentos.....	96
Bajas.....	337
	241
Beneficio de la clase.....	241